



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S.
CONVOCADO: GOBERNACIÓN DEL META – SECRETARIA DE SALUD
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00140 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre la **SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S.** como parte convocante y la **GOBERNACIÓN DEL META – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

1. HECHOS. Fueron expuestos por la apoderada del solicitante, de la siguiente manera:

- Señaló que la SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S. celebró varios contratos de arrendamiento desde el 24 de diciembre de 2014 con la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO META, sobre el inmueble ubicado en la calle 37 No. 41- 83 barrio Barzal de Villavicencio.
- Indicó que a pesar de no existir contrato entre el 14 de enero y 16 de marzo de 2016, la entidad convocada siguió ocupando el inmueble de su propiedad, omitiendo pagar los cánones de arrendamiento que se generaron.
- Adujo que debido a esto, la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO META adeuda a la SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S., la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11'971.227), correspondiente a los cánones de arrendamiento del mencionado inmueble durante 2 meses y 2 días, sin intereses.

2. PRETENSIONES

La convocante solicita que la GOBERNACIÓN DEL META – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL reconozca y pague un valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11'971.227), correspondiente a los cánones de arrendamiento que se generaron por la ocupación del inmueble ubicado en la calle 37 No. 41- 83 barrio Barzal de Villavicencio, durante el periodo comprendido entre el 14 de enero y 16 de marzo de 2016.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S. a la Dra. GLORIA ESPERANZA VARGAS OVIEDO, junto con el certificado de existencia y representación de la sociedad (fol. 4 a 8).
- Contrato de arrendamiento No. 366 del 13 de marzo de 2015, celebrado entre la SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S. y el DEPARTAMENTO DEL META, por un término de 10 meses y un valor de \$54'288.000 (fol. 9 a 13).
- Contrato de arrendamiento No. 0194 del 15 de marzo de 2016, celebrado entre la SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S. y el DEPARTAMENTO DEL META, por un término de 6 meses y un valor de \$34'755.174 (fol. 14 a 18).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- Acta de inicio del contrato de arrendamiento No. 0194 de 2016 celebrado entre la SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S. y el DEPARTAMENTO DEL META, con fecha de inicio 17 de marzo de 2016 y fecha de finalización 16 de septiembre del mismo año (fol. 28).
- Certificado de Libertad y Tradición del 23 de enero de 2017, del inmueble ubicado en la calle 37 No. 41- 83 barrio Barzal de Villavicencio, con número de matrícula inmobiliaria: 230-46182 de propiedad de INVERSIONES PINAR S.A.S.
- Poder otorgado al Dr. HECTOR AGUIRRE CASTILLO como apoderado del DEPARTAMENTO DEL META, con sus respectivos soportes (fol. 50 a 52).
- Certificado del 21 de abril de 2017, en la cual el Comité de Conciliación del DEPARTAMENTO DEL META fijó los parámetros para conciliar (fol. 53 y 54).
- Contrato de arrendamiento del 23 de enero de 2017, celebrado entre la SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S. y el DEPARTAMENTO DEL META, por un término de 8 meses y un valor de \$50´048.000 (fol. 58 a 62).
- Solicitud de pago de cánones de arrendamiento adeudados desde el 20 de enero al 17 de marzo de 2016, dirigida a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META por parte de la SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S. (fol. 63).
- Acta de inicio del contrato de arrendamiento No. 366 de 2015, celebrado entre la SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S. y el DEPARTAMENTO DEL META, con fecha de inicio 20 de marzo de 2015 y fecha de finalización 31 de diciembre del mismo año (fol. 64).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 08 de mayo de 2017, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 65 y 66).
- 4.2. La parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada evaluó la solicitud de la parte convocante, el 20 de abril de 2017 decidiendo reconocer la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11´971.227) valor correspondiente a los cánones de arrendamiento que se generaron por la ocupación del inmueble de propiedad de la SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S. entre el 14 de enero y el 16 de marzo de 2016, propuesta aceptada por la convocante.
- 4.3. Acto seguido el Procurador 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio aprobó el acuerdo conciliatorio y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 68 del expediente.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998¹ y 155 numeral 6º del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la

¹ Incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como son²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 08 de mayo de 2017:

Respecto de la caducidad, debe determinarse primero que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, de acuerdo con sus pretensiones, sería la reparación directa con pretensiones *in rem verso*, que a la luz de lo previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y teniendo en cuenta que la entidad convocada utilizó el inmueble de propiedad de la convocante sin que mediara contrato de arrendamiento del 14 de enero al 16 de marzo de 2016, no habrá lugar a declarar la caducidad de la acción.

En relación con la disponibilidad de los derechos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación se refiere a derechos esencialmente económicos y disponibles por las partes, como quiera que se deriva de la solicitud de pago de unos cánones de arrendamiento generados por la ocupación de un inmueble de propiedad de la convocante sin haberse celebrado contrato de arrendamiento.

Igualmente, se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la convocante, la SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S., a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a fol. 4 y 5 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 50 del expediente, otorgado por el Secretario Jurídico del DEPARTAMENTO DEL META quien se encuentra facultado para conciliar, según documentos vistos a folios 51 y 52.

En cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folio 53 y 54 la respectiva certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del DEPARTAMENTO DEL META, en la que se informa que dicha entidad decidió por unanimidad conciliar la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11'971.227) por concepto de los cánones de arrendamiento que se generaron por ocupar el inmueble de propiedad de la convocante entre el 14 de enero al 16 de marzo de 2016, donde funcionan las oficinas del centro regulador de urgencias y emergencias (CRUE) del Departamento del Meta.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Conciliación del 7 de marzo de 2012, Radicación: 66001-23-31-000-2006-00204-01(37840)..



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Ahora bien, el Consejo de Estado ha aplicado la figura del enriquecimiento sin causa y ha aceptado en algunos eventos la acción de reparación directa con pretensión *in rem verso* para reclamar la compensación de quien sufre una disminución patrimonial, originada en aquellas situaciones en que no mediando un contrato, el actor entregó un bien, ejecutó un servicio o una obra recibida a satisfacción por la entidad pública convocada sin que la misma la haya cancelado, siempre y cuando se acrediten los siguientes presupuestos³:

1. Que haya un enriquecimiento en el patrimonio de una persona;
2. Que exista un empobrecimiento correlativo en el patrimonio de otra;
3. Que el enriquecimiento y el empobrecimiento presentando no tenga una causa jurídica que lo sustente, lo que equivale a decir que debe ser injusto e ilegítimo;
4. Que el empobrecido no tenga otro medio para reclamar y obtener compensación de su detrimento frente al enriquecido, es decir, que la acción emerja con carácter subsidiario, evitando que ella se convierta en la vía general y principal a fin de resolver todo conflicto;
5. Que con la misma no se intente desconocer o burlar una disposición imperativa de la ley.

Adicionalmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno de manera excepcional y por razones de interés público o general, por las siguientes razones⁴:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. (Subraye del Despacho)

Determinado lo anterior, se procederá a analizar si la conciliación lograda el pasado 08 de mayo de 2017 cumple con los presupuestos anteriormente señalados y si se encuentran demostrados los supuestos facticos alegados por la convocante referentes a que la entidad convocada ocupó el inmueble de su propiedad entre el 14 de enero y 16 de marzo de 2016

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Conciliación del 1 de octubre de 2008, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849).

⁴ Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

sin que mediara contrato y sin que se le pagaran cánones de arrendamiento que por ello se generaron.

Se encuentra probado a folios 9 a 13 que la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META suscribió con la SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S., el contrato de arrendamiento No. 366 del 13 de marzo de 2015 el cual inició el 20 de marzo y finalizó el 31 de diciembre de 2015 (10 meses) y el contrato No. 0194 del 15 de marzo de 2016, el cual inició el 17 de marzo y finalizó el 16 de septiembre de 2016 (6 meses), cuyo objeto es el servicio de arrendamiento del inmueble ubicado en la en la calle 37 No. 41- 83 barrio Barzal de Villavicencio.

Si bien, el contrato No. 366 inició el 20 de marzo de 2015, la entrega del inmueble se realizó el día de la suscripción del contrato, esto es, el 13 de marzo de ese año, según consta en las cláusulas octava y décima tercera de dicho contrato, donde se estipuló que el DEPARTAMENTO DEL META recibió el inmueble objeto del contrato.

A pesar de que al expediente no se allegó prueba alguna que permita colegir que el predio continuó bajo la tenencia de la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META entre el 14 de enero y el 16 de marzo de 2016, tampoco se aportó acta de entrega del bien arrendado al finalizar el contrato No. 366, lo cual permite inferir que la entidad convocada siguió ocupando el inmueble en ese lapso, pues inclusive se observa que se suscribió nuevo contrato de arrendamiento entre las partes sobre el mismo inmueble, el 17 de marzo de 2016.

Así las cosas, se encuentra acreditado que a la SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S. se le causó un detrimento en su patrimonio como consecuencia de la ocupación del inmueble de su propiedad desde el 14 de enero hasta el 16 de marzo de 2016, sin recibir el correspondiente pago por el servicio prestado.

De otro lado se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado reconoce el pago de los bienes, servicios y obras que se adquieran sin que medie contrato, siempre y cuando se acredite que de no hacerse se vulneraría los derechos a la salud, la vida y la integridad personal; debido a que la ocupación del bien inmueble de propiedad de la convocante por parte de la entidad convocada sin que mediara contrato de arrendamiento, fue para que funcionara el centro regulador de urgencias y emergencias (CRUE) del Departamento del Meta, cuya finalidad es tramitar las solicitudes de atención de la población pobre no afiliada y servicios no pos para las personas del régimen subsidiado y apoyar el proceso de referencia y contrarreferencia⁵ a través de personal técnico y profesionales en salud (médicos y enfermeras); es claro para el Despacho que el uso del inmueble sin que se suscribiera el correspondiente contrato de arrendamiento, fue para garantizar el derecho a la salud, razón por la cual debe reconocerse a la convocante, la contraprestación del servicio prestado.

Con base en lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos económicos corresponde al pago de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11'971.227), adeudados por la ocupación del inmueble ubicado en la calle 37 No. 41- 83 barrio Barzal de Villavicencio del 14 de enero al 16 de marzo de 2016, para el funcionamiento de las oficinas del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE) del

⁵ <https://www.minsalud.gov.co/plandecenal/mapa/Analisis-de-Situacion-Salud-META-2011.pdf>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

DEPARTAMENTO DEL META, cifra que corresponde al valor del canon de arrendamiento fijado para el año 2016 multiplicado por el periodo de 2 meses y 2 días.

En consecuencia, como el acuerdo guarda armonía con las directrices jurisprudenciales, demostrándose que existió un enriquecimiento de la entidad convocada a costa de un empobrecimiento de la convocante, sin causa jurídica alguna y sin que exista otra acción procesal para reclamar los perjuicios sufridos por la parte que vio empobrecido su patrimonio y se acreditó la necesidad de proteger el derecho a la salud, se aprobará la conciliación en los términos acordados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

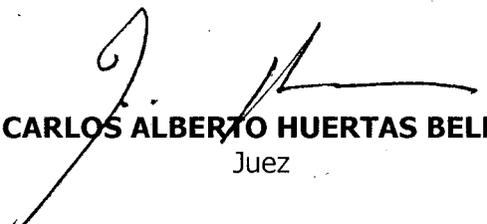
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la **SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S.** y la **GOBERNACIÓN DEL META – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, el pasado 08 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 22 del 13 de junio de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
